



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, quince (15) de febrero  
de dos mil veintiuno (2021)*

**AUTO DE SUSTANCIACION No 141**  
**Ejecutivo**  
**2005-00197**

Estese a lo ordenado con relación a la cancelación de la orden de embargo de remanentes, y téngase en cuenta al momento de terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE**

EL Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare doce (12) de febrero  
dos mil veintiuno (2021).*

**AUTO DE SUSTANCIACION No 145**

**Radicado 2015-0041**

**Ejecutivo**

LIBRESE oficio al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a fin de que informe el estado actual del proceso promovido por dicha entidad en contra de la señora BETTY POVEDA HERNANDEZ, y en donde se encuentra relacionado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-8815 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare doce (12) de febrero  
dos mil veintiuno (2021).*

AUTO DE SUSTANCIACION No 143  
MATRIMONIO  
Radicado 2017-0135

En vista de que los contrayentes no demostraron  
interés en la celebración del matrimonio, se ordena su  
archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, quince (15) de febrero  
de dos mil veintiuno (2021)*

**Auto interlocutorio No 124**

**2018-033**

**Ejecutivo**

En vista de que la parte demandante ha solicitado el embargo de los dineros que le debe al demandado **RUSSEL JHOVANY GONZALEZ ESCOBAR**, la POLICIA NACIONAL en el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, proferido en la SALA TERCERA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, debe dársele a la petición anterior, el tramite del numeral 4 del artículo 593 del CGP., por lo tanto se

RESUELVE

DECRETAR el embargo del crédito a nombre del señor **RUSSEL JHOVANY GONZALEZ ESCOBAR**, para lo cual se oficiará a la POLICIA NACIONAL informándole que el dinero correspondiente a la indemnización ordenada mediante sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, deberá ser puesto a disposición de este despacho mediante constitución de certificado de depósito. La policía Nacional – pagaduría- deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, y si se le comunico otro embargo en el mismo sentido, So pena de responder por dicho pago.

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, para que de aplicación a lo señalado en el artículo 593 numeral 4 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

**El juez**

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, quince (15) de febrero  
de dos mil veintiuno (2021)*

**Auto interlocutorio No 126  
Reivindicatorio  
2018-00285**

### **Asunto.**

Resuelve el despacho en recurso de REPOSICION interpuesto en contra del auto que admite la demanda.

### **Fundamentos del recurso**

El recurso interpuesto se sustenta en la falta de capacidad jurídica del demandante para representarse a sí mismo y no estar legalmente facultado para representar a la persona jurídica.

Los numerales 3 y 5 del artículo 54 establecen, que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución y la ley.

Considera el recurrente que la sociedad demandante no se encuentra debidamente representada para promover la presente acción, porque como se puede apreciar del certificado de existencia y representación legal de la sociedad LATEX DEL GUAVIARE, allí se encuentra la certificación legal que demuestra que la persona jurídica demandante se encuentra DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

Indica que de acuerdo con la ley 1727 de 2014, en concordancia con los artículos 218 y 222 del código general del proceso, la sociedad se encuentra

disuelta y en estado de liquidación, por tanto, la parte demandante carece de legitimación en la causa porque no tiene la capacidad o facultad de representación de la sociedad.

## **PRESUPUESTOS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 53 del CGP., podrán ser parte en un proceso las personas naturales o jurídicas.

Por su parte el artículo 54 ib. indica que las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución o la ley y los estatutos.

El artículo 82 señala que son requisitos de la demanda, el nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por si mismas, los de su representante legal. Indica igualmente, el artículo 84 que a la demanda se debe anexar, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por apoderado, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso en los términos del artículo 85.

Este despacho ha mantenido intacto su concepto que la representación legal de la sociedad comercial que se encuentra en vía de disolución, sigue en cabeza de quien figure como su representante legal o judicial, hasta tanto no se designe liquidador.

De esta forma, disuelta una sociedad, se debe proceder de manera inmediata a su liquidación, para lo cual el órgano social correspondiente, deberá realizar el nombramiento del liquidador, conforme lo consagran de manera expresa los artículos 226 y siguientes de la legislación mercantil, teniendo en cuenta que *"Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios."*

Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador" (artículo 230 ídem.).

En el presente asunto, y siguiendo las orientaciones anteriores, la sociedad LATEX DEL GUAVIARE, continúa representada por el señor ALFREDO ANDRES GONZALEZ GUZMAN, como aparece en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, por ende, tiene la facultad de otorgar poder para dar inicio al trámite judicial a nombre de la sociedad; por cuanto no existe designación de liquidador; conservando de esta forma la representación de la sociedad.

De conformidad con el artículo 90 del cgp, como la demanda rene los requisitos de ley, se debe admitir su trámite, lo que conlleva a que el auto admisorio no sea revocado.

Ahora, como la parte demandada contesto la demanda formulando excepciones de mérito, se dispone correr traslado por el termino de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ella.

## DECISION


Primero: No reponer el auto que admitió la presente demanda.

Segundo: CORRER traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda por el termino de tres (3) días hábiles.

## NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare doce (12) de febrero  
dos mil veintiuno (2021).*

AUTO DE SUSTANCIACION No 144  
SUCESION  
Radicado 2019-093

En vista de que la apoderada judicial de la parte  
demandante, ha solicitado el retiro de la demanda, se

### **RESUELVE**

**Aceptar** el retiro de la demanda.

**Archivar** el expediente previa cancelación de su salida.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare quince (15) de febrero  
dos mil veintiuno (2021).*

### **Auto interlocutorio No 119**

Radicado 2019-00265

Ejecutivo

En virtud del recurso de REPOSICION, la parte recurrente reclama la ACLARACION y adición del auto admisorio de la demanda, indicando en el punto segundo, que el termino de traslado al demandado lo será de diez (10) días hábiles, por cuanto estamos frente a un proceso verbal sumario, de acuerdo con el artículo 390 del CGP., el cual indica ***se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía***".

Efectivamente, existiéndole razón suficiente a la recurrente, debe modificarse en su integridad el auto que admitió la demanda, disponiendo que de conformidad con los artículos 25, 26, 390, y 430 del CGP, por lo tanto, se RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa promovida por OSCAR DARIO ARIZA CONTRA JAIME ALONSO VASQUEZ BUSTAMANTE.

SEGUNDO: Ordenar correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles a la parte demandada para que conteste la misma

TERCERO: Désele trámite de un proceso verbal sumario.

En estos términos queda corregido el auto admisorio de la demanda, y se da respuesta el recurso interpuesto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSE  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021).*

*Auto interlocutorio No 118  
2019-00351*

### **Ejecutivo**

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

*Con auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de NESTOR IVAN MALAGON, para que pague a favor de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*EL DEMANDADO fue notificado a través de curador ad litem, venciendo el termino de traslado en silencio, sin que la parte demandada haya promovido excepciones perentorias.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo*

cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

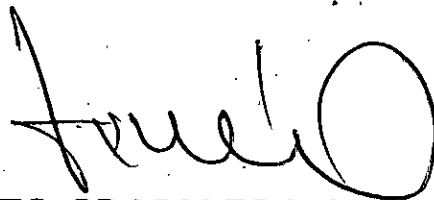
2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$500.000.00

**NOTIFIQUESE**

**GERMÁN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, quince (15) de febrero  
de dos mil veintiuno (2021)*

**Auto interlocutorio No 122  
2020-120  
Ejecutivo**

De conformidad con el escrito de corrección de la demanda, se

**RESUELVE**

**Primero: ACEPTAR LA CORRECCION DE LA DEMANDA.**

**Segundo: las correcciones quedaran de la siguiente manera:**

El símbolo del numeral tercero el símbolo es \$, en el numeral 19 respecto del valor en letras del capital acelerado señaló **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$19.408.727.00)**

Con relación con el numeral 4; se reconoce como apoderada de la parte actora a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representado por la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO.

**Tercero: la presente decisión debe notificarse a la demandada.**

**Notifíquese**

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, quince (15) de febrero  
de dos mil veintiuno (2021)*

**Auto interlocutorio No 123**

**2020-173**

**Sucesión**

DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 17 No 14-64 barrio el modelo, identificado con matrícula inmobiliaria No 480-7009 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se inscriba la medida cautelar y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición.

Notifíquese

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, quince (15) de febrero  
de dos mil veintiuno (2021)*

Auto interlocutorio No 120  
Hipotecario  
2020-0176

En vista de que se ha solicitado la **reforma de la demanda, reuniendo la misma los presupuestos legales previstos en el CGP.**, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, en el inciso 3 del numeral 8 de acápite de hechos, indicando que las cuotas en mora de cancelas serán a partir del 6 de diciembre de 2019, y no como se indica en la demanda inicial.

Segundo: Los DEMAS HECHOS Y PRETENSIONES se mantienen incólumes.

Tercero: La presente demanda y la reforma debe ser notificada al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Notifíquese

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES</b></p> <p><b>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-02</b></p>	
--	---	--

San José del Guaviare, Guaviare febrero quince (15) de dos mil veintiunos (2021).

**Radicado 2021-00027**  
**Auto interlocutorio No 125**  
**Ejecutivo**

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395, se*

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **SANDRA PATRICIA YATE GARZON** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (1.806.344)** representado en el pagare No 8280002770, correspondiente al saldo capital de la cuota del 20 de julio de 2020

**SEGUNDO:** los intereses moratorios mensuales de la obligación a la tasa más alta que fije que la superintendencia



financiera de Colombia desde el día 21 de julio de 2020 hasta el pago total de la misma

**TERCERO:** por concepto del capital acelerado del pagare la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (42.300.000)**

**CUARTO:** por los intereses en mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado en el literal 3, calculados desde la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

**QUINTO:** decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora Sandra Patricia Yate Garzón.

**SEXTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

**SEPTIMO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**OCTAVO:** RECONOCER personería para actuar a la doctora **ANDREA CATALINA VELA CARO**, según poder adjunto.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.